

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Año	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de publicada esta revista desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del curso corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de curso atrás, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'10 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraños y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo pedido de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo luego los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 4 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional-Sindicalista ha de satisfacer.

La legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares, diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción que tenían, en la mayoría de los casos, como móvil principal la realización de un negocio, olvidando su fin social, con grave daño para la obra misma: de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas en construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concebidas, porque normalmente, se confundía el concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada, y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación: va a dar facilidades para que determinadas entidades, aquellas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construcción de viviendas, que tendrán la calificación de "viviendas protegidas": orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración colaborarán las ellas, sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa, sino que se necesitan los servicios complementarios y las comunicaciones precisas que son funda-

mentales para la vida de los que hayan de habitarlas.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atiendan, en primer término, a las necesidades de los más humildes y que las casas reúnan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido sin que el Estado se ocupe de la financiación, de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º

Régimen de protección.

Se establece un régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de "viviendas protegidas", y su uso y aprovechamiento se sujetará, asimismo, a los preceptos de la presente Ley y de su Reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un organismo que se denominará "Instituto Nacional de la Vivienda".

que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

Artículo 2.º

"Viviendas protegidas"

Se entenderá por "viviendas protegidas" las que, estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará, en todo caso, al taller familiar en las viviendas para artesanos, y al granero y establo en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a capillas y escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de construir en terrenos sin urbanizar será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios.

Artículo 3.º

Quiénes construyen.

Podrán construir "viviendas protegidas" y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- a) Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.
- b) Los Sindicatos.
- c) Las Organizaciones del Movimiento.
- d) Las Empresas, para sus propios trabajadores.
- e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.
- f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que éstos constituyan a tales fines.
- g) Las entidades y los particulares que construyesen a título lucrativo casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos, en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 19.

Artículo 4.º

Beneficios.

Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- a) Exenciones tributarias.
- b) Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.
- c) Primas a la construcción.
- d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa se otorgarán a las viviendas construidas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo anterior; los anticipos sólo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y a las Organizaciones del Movimiento, y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo 8.º

Artículo 5.º

Beneficios en las cargas fiscales.

Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan se aplicarán a las "viviendas protegidas" con una reducción equivalente al 90 por 100 de su total importe.

a) Impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que graven:

1. Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.
2. La primera cesión o venta de las casas.
3. Los contratos para la construcción.
4. Los contratos de préstamo o anticipo con destino exclusivo a la construcción, y su cancelación.
5. La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

6. Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o cooperativas con destino a "viviendas protegidas".

7. La primera transmisión hereditaria de las casas o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b) Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, provincia o municipio, que grave las casas durante los veinte años siguientes.

c) Impuesto de gastos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciese, sea en forma de primas a la construcción, sea como anticipos.

Artículo 6.º

Anticipos condicionados.

Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda exclusivamente a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos y las Organizaciones del Movimiento, y por un importe máximo del 40 por 100 del total de la obra, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los veinte años siguientes, y estará sujeción al cumplimiento por parte de la entidad que lo recibe de estas dos condiciones:

a) Que aporte un 10 por 100, como mínimo del capital total que importe la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se hará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo 9.º

b) Que aporte el 50 por 100 restante, sea como capital propio, sea obtenido en préstamo, siempre que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de intervenida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

Artículo 7.º

Orden de preferencia.

En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sea en terrenos, sea en numerario. En igualdad de condiciones, serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas construibles en serie y los de viviendas de renta más

reducida, singularmente cuando fuesen capaces para albergar familias numerosas.

Artículo 8.º

Primas a la construcción.

Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico, que oscilará entre el 10 y el 20 por 100 del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construidas por Cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y se abonarán preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obra.

Artículo 9.º

Expropiación forzosa.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá conceder, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de "viviendas protegidas".

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Orden ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto, ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación, del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

Artículo 10.º

Planes y proyectos.

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el plan general y los planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos planes se

hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas presentarán al Instituto un anteproyecto, señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones y precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que pueden cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras, y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

Artículo 11.º

Ejecución de las obras.

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escogido el proyecto definitivo en concurso previo de proyectos. Este proyecto, antes de servir como base a la subasta, deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las Empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorros deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la Sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por sí mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aisladamente o reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el artículo 8.º, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose, en todo caso, a los proyectos aprobados por el Instituto bajo la vigilancia de aquél.

Artículo 12.º

Calificación.

Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgará la calificación definitiva de "viviendas protegidas" a las construidas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar

esta desvinculación, y solamente lo hará en los casos en que estime la petición justificada.

Artículo 13.º

Uso de las viviendas.

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo y venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarlas y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarias de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

Artículo 14.º

Régimen excepcional.

En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del 30 por 100 del importe del presupuesto de obras. En estos casos, el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

Artículo 15.º

El Instituto Nacional de la Vivienda.

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrá, asimismo, un Consejo Asesor, formado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; uno, de los Sindicatos; uno, designado por F. E. T. y de las J. O. N. S.; otro, por las instituciones de previsión y Cajas de Ahorro y el Fiscal General de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto, que tendrá la condición de Vicepresidente.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 16.º

Director.

El Director tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración. Ostentará la representación del Organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma, y desempeñará las funciones de Ordenador de pagos. Será el Jefe Superior de los

servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oirá al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

Artículo 17.º

Atribuciones del Instituto.

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera. Aprobar los planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarta. Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya que anticipar y repartir en primas.

Quinta. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexta. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder de 30.000 pesetas.

Séptima. Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y calificar, en su día, como "viviendas protegidas" las casas construidas con arreglo a los mismos; así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de "viviendas protegidas".

Novena. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras o con otras entidades de crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de "viviendas protegidas".

Décima. Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima. Informar al Ministro sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Duodécima. Adjudicar las primas de construcción.

Décimatercera. Aprobar los pliegos de condi-

ciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décimacuarta. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las Empresas que construyan para sus obreros y las Sociedades Benéficas y Cajas de Ahorros.

Décimaquinta. Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Décimasexta. Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimaséptima. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

Décimoctava. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimanovena. Imponer las sanciones que el Reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima. Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

Vigésimaprimerá. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimasegunda. Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

Artículo 18.º

Sus medios económicos.

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto. Un 70 por 100 del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

Quinto. Los demás que determine, en su día, el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

Artículo 19.º

Régimen administrativo.

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a "viviendas protegidas".

Administrará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para

el año, el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de Interventor Delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer trimestre de cada año, una memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos de toda índole el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y Real Decreto de 20 de febrero de 1931.

Artículo 20.º

Delegaciones comarcales.

El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con funciones informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director, que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 21.º

Sanciones.

Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

Artículo 22.º

Derogación y Reglamento.

Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o al sentido fundamental de la misma, sin perjuicio de los derechos y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas; el procedimiento para hacer éstos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley y de su Reglamento.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creada por el Decreto de 13 de octubre de 1938, cesará en sus funciones tan pronto como quede constituido el Instituto Nacional de la Vivienda, al cual traspasará todos sus servicios, transfiriéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones,

así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existieren, sean de carácter nacional o local. Esta incorporación se hará en los términos que determine el Reglamento.

El Instituto cuidará de administrar, en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Segunda. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de "viviendas protegidas", siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior, o de urbanización, en su caso.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 19 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del Estado" núm. 110, de fecha 20 de abril de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.514.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS. — Circular.

La Alcaldía de Mara da cuenta de que se ha presentado el vecino Tiburcio Morales Domínguez manifestando que el día 16 del corriente desapareció de su domicilio un macho de su propiedad, de las siguientes señas: de 12 a 16 años, pelo castaño, con pintas blancas, mal trazado de patas, alzada 1'500 metros, llevando una manta y sin cabezada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para la busca del expresado semoviente.

Zaragoza, 24 de abril de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado del Gobierno civil de esta provincia, a los efectos de fijación de precios de suministros a la Guardia Civil,

Certifica: Que de conformidad con las disposiciones vigentes ha acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de consumo que los pueblos de

esta provincia suministran a las fuerzas de la Guardia Civil, durante el mes de marzo último, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'40
Idem de cebada	1'70
Idem de paja	0'36
Litro de aceite	2'65
Idem de petróleo	0'90
Idem de vino	0'70
Kilogramo de carne	4'65
Idem de carbón	0'35
Idem de leña	0'08

Para que conste y surta sus efectos, firmamos la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza a 21 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente ejerciente, Lorenzo López Buera. — Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó. — El Delegado del Gobierno Civil, Pablo Molinos.

La Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del Sr. Delegado de Intendencia Militar de la 5.^a Región, a los efectos de la fijación de precio por estancia de heridos y enfermos militares en Hospitales radicantes en los pueblos de jurisdicción de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza,

Certifica: Que de conformidad con la orden de 22 de diciembre de 1933 ha acordado señalar los precios de estancia en Hospitales de jurisdicción de la Excelentísima Diputación citada, correspondientes al mes de marzo último, en la forma siguiente:

HOSPITALES	Precio por estancia
	Ptas.
Cruz Roja de Zaragoza	6'75
Id. de Ejea de los Caballeros	6
Id. de Alagón	5'75
Id. de Gallur	6'05
Id. de Fauste	6
Facultad de Medicina de Zaragoza	6'40
Hospital Civil de La Almunia de D. ^a Godina	5
Id. de Cariñena	3'50
Id. de Daroca	6'40
Id. de Zaragoza	6'85
Manicomio de Nuestra Señora del Pilar	4'50
Sanatorio de Veruela	7
Hospital de la Cruz Roja de Calatayud	6'75

Para que conste y surta sus efectos, firmamos la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza a 21 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente ejerciente, Lorenzo López Buera. — Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó. — El Delegado de Intendencia Militar de la 5.^a Región, (ilegible).

SECCION QUINTA

Núm. 2.474.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Joaquín Díaz Tello, que solicita autorización para instalar en el pueblo de El Burgo de Ebro

una industria de fabricación de gaseosas, sodas y sifones, con las características siguientes:

Capital: 11.000 pesetas.

Elementos: Una saturadora, dos llenadoras y una tapadora a pedal.

Personal: Un obrero eventual

Producción: Según necesidades.

Mercado: Zaragoza, El Burgo y pueblos próximos.

Puesta en marcha: Veinte días después de la autorización.

En el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio, se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de la provincia (Plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 22 de abril de 1939.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero-Jefe accidental, J. Cucurella.

Núm. 2.518

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 13 de abril del corriente año, núm. 87, el edicto de información pública sobre la ampliación de industria panadera en Alpartir (Zaragoza), para la que D.^a María Torres Meléndez solicita autorización y no habiéndose presentado reclamación alguna, esta Delegación resuelve autorizar la mencionada ampliación con las prescripciones siguientes:

Primera. La autorización es solamente válida para la solicitante, D.^a María Torres Meléndez y en el mismo lugar de emplazamiento.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha una vez concedida la autorización caducará ésta.

Tercera. La interesada comunicará a la Delegación de Industria la puesta en marcha normal para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 22 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe accidental, J. Cucurella.

Núm. 2.501.

Agrupación forzosa de Municipios del partido de Pina.

Habiéndose acordado la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de una máquina de escribir con destino al Juzgado de primera instancia e instrucción de este partido judicial, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Agrupación, por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que, durante el mentado plazo, puedan formularse reclamaciones contra el mismo para ante el pleno de la Agrupación, la que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente; con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Pina de Ebro, 21 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, José Sañudo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento.

- 2.479.—Cimballa
- 2.488.—Monreal de Ariza
- 2.489.—Tobed
- 2.490.—Castejón de las Armas
- 2.496.—Almonacid de la Sierra
- 2.502.—Morés
- 2.505.—Novallas
- 2.519.—Sigüés

Cuentas municipales.

- 2.487.—Anento (1937-38)
- 2.492.—San Martín de Moncayo (1938)
- 2.500.—Retascón (1938)
- 2.506.—Olvés (1936-37)

Expedientes de habilitación de créditos.

- 2.479.—Cimballa (1938)

Expediente de altas y bajas de fincas urbanas.

- 2.480.—Aguarón

Expediente de transmisión de fincas urbanas.

- 2.486.—Langa del Castillo

Expedientes de transferencia de créditos.

- 2.482.—Leciñena

Presupuesto municipal ordinario.

- 2.491.—Urriés
- 2.520.—Calcena

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

- 2.410.—Luesia

Recuento general de ganadería.

- 2.490.—Castejón de las Armas
- 2.503.—Urrea de Jalón
- 2.504.—Used
- 2.520.—Calcena
- 2.522.—Viver de la Sierra
- 2.524.—Cabola fuente

Reparto general de utilidades.

- 2.503.—Urrea de Jalón
- 2.520.—Calcena

CARENAS

Núm. 2.456.

Previa presentación de documentos legales, se admiten las altas y bajas en la riqueza territorial de este término hasta el día 30 del actual en la Secretaría municipal.

Carenas, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Magaña.

MARA

Núm. 2.483.

D. Alejandro Ibarra Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Mara (Zaragoza);

Hago saber: Que el próximo día 1.º de mayo y horas de nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, se cobrará en esta Casa Consistorial el primer trimestre del repartimiento general correspondiente al año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros.

Mara, 22 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejandro Ibarra.

LETUX

Núm. 2.454.

D. Marcelo López, Recaudador del Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo por débitos de pósitos he dictado la siguiente:

**Providencia*: De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Pósitos, notifíquese a los deudores por medio del BOLETÍN OFICIAL para que satisfagan sus adeudos en el plazo de ocho días.

Letux, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador, Marcelo López.

Relación de deudores.

José González Montalbán, 175 ptas.
Francisco Peguero Ortigas, 50 id.
Julián Gracia Plou, 50 id.
Cándida Sanz Gracia, 90 id.
Benigno Peguero Artigas, 100 id.
Julián Molinos Anadón, 150 id.
Atanasio Nebra Artigas, 50 id.
Lorenzo Sanz Nebra, 125 id.
Pascual Serrano Anadón, 150 id.
Eusebio Hernández Artigas, 100 id.
Alejandro Serrano Anadón, 45 id.
Manuela Sanz Gracia, 60 id.
José Artigas Ansón, 150 id.
Félix Mínguez Izquierdo, 150 id.
Mariano Lahoz Fleta, 175 id.
Valero Molinos Artigas, 50 id.
Pedro Sanz Nebra, 50 id.
José Gracia Paracuellos, 175 id.
Isidro Anadón Nebra, 50 id.
Nicolás Artigas Gascón, 175 id.
Gregorio Izquierdo Artigas, 50 id.
Daniel Borao Artigas, 175 id.
Leandro Gila Sanz, 45 id.
Raimundo Mínguez Borao, 50 id.
Tomás Mínguez Borao, 50 id.
Angela Martínez Alquézar, 80 id.
Dolores Gracia (La Cabrera), 150 id.
Domingo Cardo Albero, 50 id.
Dionisio Sanz Ezquerra, 175 id.
Jesús Candial Blázquez, 50 id.
Ramón Artigas Nebra, 100 id.
Bonifacia Artigas Izquierdo, 175 id.
Florentina Paracuellos, 50 id.
Agustín Molinos Mínguez, 175 id.
Francisco Montalbán Luesma, 175 id.
Francisco Sanz Gracia, 100 id.
Antonio Borao Artigas, 50 id.
Agustín Ardid Ezquerra, 50 id.
Pablo Sanz Artigas (2.º), 50 id.
Pedro Nebra Ansón, 100 id.
Jesús González Lafoz, 50 id.
Benito Sanz Gracia, 100 id.
Tomas Artigas Sanz, 50 id.
Juan Martínez Alquézar, 175 id.
Dolores Molinos Ardid, 50 id.
Higinio Lahoz Martínez, 50 id.
Manuela Anadón Pérez (Herederos), 100 id.
Juan Sanz Peguero, 150 id.
Hilario Ansón Nebra, 175 id.
Magdalena Nebra Alquézar, 100 id.
María Labuena Esquilod, 25 id.
Lázaro Domingo Lahoz, 175 id.

PARACUELLOS DE JILOCA Núm. 2.521.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 21 de marzo último, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

1.º Decretar el cese del ex-Secretario D. José Heredia Garcés en el percibo de su pensión, como comprendido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional de 13 de septiembre de 1936 y demás disposiciones complementarias, por su destacada actuación y significación antipatriótica, dándole a este acuerdo efectos retroactivos a partir de la fecha en que fué iniciado el glorioso Movimiento nacional.

2.º Que le sea notificado este acuerdo mediante anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por ignorarse su paradero, advirtiéndole que contra esta resolución puede recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días hábiles y en la forma determinada por la ley.

Lo que se hace público para la debida notificación del interesado, adoptando este medio por ignorar su paradero.

Paracuellos de Jiloca, 22 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Dionisio Andrés.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.515.

RODRIGO SILVELA (Luis), de 29 años de edad, casado, jornalero, hijo de Santiago y Angela, natural y vecino de Alfajarín y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 62), al objeto de constituirse en prisión y cumplir la pena impuesta en la causa seguida contra el mismo y otros con el núm. 462 de 1933 sobre infracción de la Ley de Caza.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.517.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 288 de 1938, sobre lesiones, se cita por medio de la presente cédula a Ricardo Ripollés Jordán y Faustino Gaudes Gracia, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 62), al objeto de recibirles declaración como testigos en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.